

Recibido: 5 julio 2023
Aceptado: 9 agosto 2023

Sin margen y en el descuento: las iniciativas de la Unión Europea en la lucha contra la esclavitud moderna

Lorena SALES PALLARÉS*

SUMARIO: I. Introducción. II. Un cambio en el planteamiento de la lucha contra la esclavitud de la Unión Europea. III. La propuesta de Reglamento de productos realizados con trabajo forzoso. 1. Una propuesta en trámite: cuando todas las posibilidades aún tienen cabida. 2. Condenados a entenderse: la relación con la propuesta de Directiva de debida diligencia. IV. Conclusiones.

RESUMEN: A punto de cumplirse el plazo fijado por el ODS 8 de erradicar el trabajo forzoso en 2025, están viendo la luz diferentes propuestas europeas encaminadas a luchar contra la esclavitud tanto dentro como fuera de las fronteras comunitarias. La propuesta de Reglamento de productos realizados con trabajo forzoso que actualmente se encuentra en trámite legislativo será el punto desde el que revisemos el objetivo que marcó Úrsula Von der Leyen de no permitir el comercio en el mercado europeo de productos manufacturados procedentes de trabajo forzoso. Esta no es una norma que pueda analizarse de manera independiente, por lo que la revisión de la propuesta de Reglamento nos obligará a atender a otras normas que la UE está desplegando en su lucha contra la esclavitud, especialmente la referida a la debida diligencia cuyo trámite se produce en paralelo al texto que analizamos. Las ventajas que esto representa no ocultan las dificultades que entraña un abordaje transversal como el que se propone el legislador comunitario.

PALABRAS CLAVE: TRABAJO FORZOSO; DILIGENCIA DEBIDA; ESCLAVITUD; PRODUCTOS REALIZADOS CON TRABAJO FORZOSO.

At the last and with no margin: EU initiatives in the fight against modern slavery

ABSTRACT: As the deadline set by SDG 8 to eradicate forced labor by 2025 approaches, various community proposals aimed at combating slavery both within and beyond the community borders are emerging. The proposal for a Regulation on products made with forced labor, currently under

* Profesora Titular de Derecho internacional privado. Universidad de Castilla-La Mancha. Coordinadora de la REDH-EXATA. Este trabajo se ha desarrollado gracias a la concesión de la Ayuda para la recualificación del sistema universitario español para 2021-2023, financiado por la Unión Europea - NextGenerationEU, Ministerio de Universidades, Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, de Resolución de 1 de julio de 2021 de la Universidad de Castilla-La Mancha, y desarrollada en el Centro de Estudios sobre Administración de Justicia en la Universitat Jaume I de Castellón, siendo el investigador responsable del Centro Andrea Planchadell Gargallo, Catedrática de Derecho Procesal.

AEDIP, t. XXIII, 2023, pp. 373-397
ISSN 1578-3138
DOI: 10.19194/aedipr.23.13

legislative process, will serve as the starting point for reviewing the objective set by Ursula Von der Leyen of not allowing the trade of manufactured products originating from forced labor in the European market. This is not a regulation that can be analyzed independently, so the review of the proposal will require us to consider other norms that the EU is implementing in its fight against slavery, especially those related to due diligence, which are being processed in parallel to the text under analysis. While there are advantages to this approach, it does not hide the difficulties involved in such a comprehensive undertaking as proposed by the EU legislator.

KEYWORDS: FORCED LABOUR; DUE DILIGENCE; SLAVERY; PRODUCTS MADE WITH FORCED LABOUR

I. INTRODUCCIÓN

Hay un tictac que marca una cuenta atrás ineludible para la comunidad internacional, a sabiendas de que llegamos tarde y llegamos mal. Me refiero a la meta 8.7 de los ODS, que tiene por objeto “[A]doptar medidas inmediatas y eficaces para erradicar el trabajo forzoso, poner fin a las formas contemporáneas de esclavitud y la trata de personas y asegurar la prohibición y eliminación de las peores formas de trabajo infantil, incluidos el reclutamiento y la utilización de niños soldados, y, de aquí a 2025, poner fin al trabajo infantil en todas sus formas”.

Y digo que llegamos tarde y mal porque a pesar de las iniciativas emprendidas por la UE y por los Estados a nivel interno, como en España ha sido el Plan de Acción Nacional contra el Trabajo Forzoso¹, la esclavitud moderna² no ha desaparecido a pesar de los múltiples intentos de

¹ Puede consultarse el plan en [<https://bit.ly/40UHAEr>] y las reflexiones al mismo de E. Pomares Cintas, “¿Es anecdótico el trabajo esclavo en España? A propósito del Plan de Acción Nacional contra el trabajo forzoso y las víctimas olvidadas”, *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. 42, 2022, pp. 1–36.

² El concepto de “esclavitud moderna” lo hemos ido imponiendo tanto la doctrina, con el uso continuado de la noción que Kevin Bales usara en la década de los 90 formando parte del vocabulario imprescindible de este siglo XXI, como la jurisprudencia, desde donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) al Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, Sentencia de 20 de octubre de 2016 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C N.º 318, Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH), 20 de octubre 2016 [<https://bit.ly/3Bw1Uio>], acuñó esta expresión para referirse a los hechos que estaba juzgando. Sobre el impacto de esta Sentencia de la CorteIDH sobre la jurisprudencia recaída a partir de ella *vid.* J.L. Cordovil Barbosa, L. Henriques Fonseca y N. Mascarenhas Simões Bentes, “Trabalho análogo a escravidão e a análise do caso “trabalhadores da fazenda brasil verde vs brasil”, *Revista Jurídica Do Cesupa*, Edição Especial 2023, pp. 174–197; E. Salmón Gárate, “El sistema interamericano de derechos humanos y las formas contemporáneas de esclavitud. Análisis de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Hacienda Brasil Verde vs. Brasil”, en P. Mercado Pacheco, M.ª I Ramos Tapia, (coords.); E. Pérez Alonso y S. Olarte Encabo (dirs.), *Formas contemporáneas de esclavitud y derechos humanos en clave de globalización, género y trata de personas*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2020, pp. 157–190.

regularla y prohibirla³, sino que es un caldo de cultivo donde empresas y derechos humanos se entrelazan mostrando la peor versión de una relación indisoluble que parece “resurgir” si atendemos a las palabras del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el *Asunto Chowdury y otros vs. Grecia*⁴.

Cuando el profesor Ruggie declaró que las brechas de gobernanza estaban proporcionando el ambiente permisivo para actos ilícitos por parte de empresas sin una sanción o reparación adecuada para las víctimas, y abogaba por tender puentes compartiendo la responsabilidad de promover y proteger los derechos humanos entre los Estados y las empresas⁵, no se imaginaba que estaba dando el primer paso de un camino hacia una nueva etapa. El marco normativo que propuso junto a su lema “Proteger, Respetar y Reparar” consiguió establecer (con todos los matices y críticas que cada cual crea necesario incluir), ámbitos de responsabilidad y actuación para Estados y empresas, pero buscando un objetivo final de garantizar, por ambas partes, la asunción de impactos negativos sobre los derechos humanos en el desarrollo de la actividad corporativa proponiendo remedios “efectivos” para sus víctimas⁶ en caso de producirse estos.

³ Así la Convención sobre la Esclavitud firmada en 1926 en Ginebra, la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud de 1956, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, o los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Sociales, Económicos y Culturales de 1966, han venido prohibiendo estas mismas conductas. Señala muy acertadamente P. Rivas Vallejo, “Las fronteras entre los conceptos de esclavitud, trabajo forzoso y explotación: perspectiva laboral y de género”, en P. Mercado Pacheco, M.ª I Ramos Tapia, (coords.); E. Pérez Alonso, S. Olarte Encabo (dirs.), *Formas contemporáneas de esclavitud...*, op. cit., pp. 42 ss., que trata, explotación, trabajo forzoso, esclavitud y servidumbre son conceptos que a menudo se manejan indistintamente pero que no son sinónimos, aunque esta simbiosis ha aglutinado un consenso mundial alrededor de dos textos, por un lado, el *Convenio N.º 29 de la OIT sobre trabajo forzoso* y el *Protocolo de Palermo*, que a su vez es complementario de la *Convención sobre la esclavitud* de 1926.

⁴ STEDH 30 de marzo de 2017, *Asunto Chowdury y otros vs. Grecia*, N.º 21884/15, que habla de una “reminiscencia de los primeros años de la revolución industrial”, cuando reconoce una situación de explotación que califica de servicios forzados en el contexto de la agricultura estacionaria. Puede verse un comentario en extenso de este caso en A. Trujillo Del Arco, “El asunto Chowdury y otros c. Grecia: nuevos avances bajo el art. 4 CEDH en el combate contra la trata de personas y la explotación”, *Revista General de Derecho Europeo*, N.º 45, 2018, pp. 232–251.

⁵ Promoción y Protección de los Derechos Humanos, Informe provisional del Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas comerciales, Distr. GENERAL E/CN.4/2006/97 del 22 de febrero de 2006 (<https://bit.ly/3oRXAXf>).

⁶ O. Martín-Ortega, “Europa se enfrenta (por fin) al reto de los minerales conflictivos: el reglamento 2017/821”, *Revista General de Derecho Europeo*, n.º 45, 2018, pp. 277–298, p. 283.

Los primeros Estados que recogieron este guante en la esfera europea fueron Reino Unido y Francia⁷ cambiando, de este modo un panorama legislativo al que ahora se le une la propia Unión Europea.

Desde las instancias comunitarias se quiere liderar la lucha contra la esclavitud, lo que lejos de ser una novedad, aunque así lo pareciera cuando en el discurso sobre el Estado de la Unión de 2021⁸ Úrsula Von der Leyen revelara la intención de prohibir en el mercado comunitario los productos manufacturados procedentes del trabajo forzoso⁹, es solo la última de las iniciativas con las que la Unión amplía el frente legislativo de su compromiso, cada vez más firme y decidido, en la lucha contra la esclavitud entendida de un modo amplio.

II. UN CAMBIO EN EL PLANTEAMIENTO DE LA LUCHA CONTRA LA ESCLAVITUD DE LA UNIÓN EUROPEA

Si empezamos por el final, la última propuesta que ha puesto sobre la mesa la UE es el Reglamento COM (2022) 453 final, que pretende prohibir la introducción y comercialización en el mercado de la UE o la exportación desde la Unión de todos aquellos productos realizados con trabajo forzoso. Este será de hecho, la propuesta sobre la que centraremos nuestro estudio. Pero esta propuesta está buscando complementar un panorama legislativo existente o en proyecto cuya finalidad es la lucha contra la esclavitud de un modo mucho más global y ambicioso.

Y es aquí donde creo que radica la fortaleza de la iniciativa comunitaria ya que ha sabido ver que solo desde un abordaje transversal puede lucharse contra la esclavitud moderna. Incluso más, que solo se conseguirá atajar esta problemática cuando legislemos haciendo que las empresas sean parte imprescindible de esta lucha, convirtiéndose en instrumento y cooperador

⁷ Respectivamente nos referimos a las iniciativas de la *Modern Slavery Act de 2015* y la *Loi relative au devoir de vigilance des sociétés mères et des entreprises donneuses d'ordre* de 2017, a quienes han seguido Alemania, con su *Gesetz über die unternehmerischen Sorgfaltspflichten in Lieferketten* de 2021 y Holanda con la *Dutch Child Labour Due Diligence Law* con similares propósitos. Inestimable el avance que ha supuesto de entre todas ellas la ley francesa, que es con mucho la que con mayor asiduidad estamos viendo aplicada y que mayor atención concentra de la doctrina especializada.

⁸ 2021 *State of the Union Address by President Ursula von der Leyen*, accesible en <http://bit.ly/3HZiX0H>.

⁹ Nos referimos a la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se prohíben en el mercado de la Unión los productos realizados con trabajo forzoso, COM (2022) 453 final, de 14 de septiembre de 2022. En adelante nos referiremos a ella como la Propuesta de Reglamento sobre productos realizados con trabajo forzoso.

necesario al mismo tiempo y no dejando que simplemente sean destinatarias de las normas.

En este sentido la Unión ha ido elaborando y proponiendo en estos últimos años un variado repertorio de normas algo “eclécticas”, pero cuya visión de conjunto supone un planteamiento global de defensa de los derechos humanos frente a las actuaciones de las corporaciones multinacionales. Conseguir erradicar la esclavitud pasa por actuar desde frentes diversos para conseguir resultados óptimos y no meros parches, y la Unión, consciente de esto ha ido trabajando y elaborando normativa referida a frentes diversos pero relacionados.

Será fundamental en este sentido la Propuesta de Directiva que se tramita en paralelo a la del trabajo forzoso, referida a las obligaciones de información y de diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y de transparencia¹⁰, que pretende una prohibición respaldada por un marco de garantía de cumplimiento sólido y basado en el riesgo. Junto a ambas propuestas, el repertorio heterogéneo lo completan normativas que abarcan temas como la divulgación de información no financiera¹¹, el abordaje del trabajo digno¹², pero también encontramos regulación sobre la deforestación¹³, los minerales de zonas de conflicto¹⁴, o las inversiones sostenibles¹⁵. Todo ello enmarcado con el Pacto Verde

¹⁰ Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937, COM (2022) 71 final, de 23 de febrero de 2022.

¹¹ En este sentido Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican el Reglamento (UE) N.º 537/2014, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y la Directiva 2013/34/UE, por lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas, de 14 de diciembre de 2022, DO L 322 de 16.12. 2022.

¹² Sobre el trabajo digno nos remitimos a la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo sobre el trabajo digno en todo el mundo para una transición justa a escala mundial y una recuperación sostenible, COM(2022) 66 final, de 23 de febrero de 2022, <http://bit.ly/41211LB>.

¹³ Reglamento (UE) 2023/1115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a la comercialización en el mercado de la Unión y a la exportación desde la Unión de determinadas materias primas y productos asociados a la deforestación y la degradación forestal, y por el que se deroga el Reglamento (UE) N.º 995/2010, DOUE L 150/206, de 9 de junio de 2023. Sobre este texto me remito al análisis de M.ª I. Huerta Viesca, “Nueva diligencia empresarial en la Unión Europea frente a la deforestación mundial”, *Diario La Ley*, n.º 10313, de 22 de junio de 2023.

¹⁴ Reglamento (UE) 2017/821 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, por el que se establecen obligaciones en materia de diligencia debida en la cadena de suministro por lo que respecta a los importadores de la Unión de estaño, tantalio y wolframio, sus minerales y oro originarios de zonas de conflicto o de alto riesgo, DO L 130 de 19.5.2017.

¹⁵ Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2020, relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088, DO L 198 de 22.6.2020.

Europeo y el compromiso de neutralidad climática a conseguir en 2050¹⁶, que consagra una visión holística a la hora de regular y afrontar la defensa de los derechos humanos, ya que “la inestabilidad y la escasez de recursos relacionados con el clima y el medio ambiente pueden ser y son instrumentalizados activamente por grupos armados y redes de delincuencia organizada, regímenes corruptos o autoritarios [...]”¹⁷. Coadyuvar en la lucha contra el cambio climático será un modo de proteger de manera indirecta los derechos humanos y de luchar contra la esclavitud.

Que tengamos una opinión favorable y positiva sobre estas iniciativas no significa que no veamos las dificultades que representan y que, además, son en todo caso múltiples. Por un lado, porque tenemos los tiempos y objetivos de los ODS y su meta 8.7, que obligan a trabajar con plazos muy cortos, apenas año y medio de aquí hasta 2025, para lograr alcanzar mínimos avances en algunos de estos principios siquiera sea contando con normas que nos aproximen a lograr “las medidas inmediatas y eficaces” que suponen el compromiso nuclear y al que debemos aspirar al menos como objetivo mínimo a alcanzar¹⁸.

Pero por otro, el mayor reto en nuestra opinión es coordinar y hacer avanzar el catálogo de textos existentes con las propuestas que actualmente hay presentadas, en cuanto al contenido material y al diseño de una estructura orgánica que controle y vigile la aplicación tanto de las exigencias como de las sanciones por incumplimientos. Y ello porque en algún momento inicial tras las primeras normas el legislador comunitario asumió que las soluciones no vendrían de la mano de un único punto focal, por lo que debía imponerse un abordaje integral desde diferentes pero complementarias perspectivas.

Este planteamiento¹⁹ transforma el modo de afrontar la problemática de la esclavitud, obligando a cambiar el enfoque y “mirar al fondo”²⁰ una vez

¹⁶ Ha sido el 28 de junio de 2023 cuando se dado a conocer la Comunicación conjunta de la Comisión Europea y el Alto Representante proponiendo nuevas perspectivas globales sobre la amenaza que representan el cambio climático y la degradación del medio ambiente para la paz, la seguridad y la defensa que se puede consultar en <https://bit.ly/3PKznjj>.

¹⁷ Cf. Nota de prensa EEAS Press Team, de 28 de junio de 2023, <https://bit.ly/445bVBF>.

¹⁸ La alternativa a ello sería dar por válido un incumplimiento en los ODS tanto en tiempo como en contenido que no es deseable por cuanto perpetuaría un rol para Naciones Unidas de simplemente marcar tendencia, pero no resolver los problemas que señala.

¹⁹ Apuntado por Maria Grazia Giammarinaro en su Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, Doc. A/75/169, de 17 de julio de 2020, accesible en <https://bit.ly/3YSCBTa>.

²⁰ Cf. E. Pomares Cintas, “¿Es anecdótico el trabajo esclavo...”, *loc. cit.*, p. 5 y E. Pomares Cintas, “¿Naufraga el Protocolo de Palermo ante la necesidad de erradicar las prácticas de sometimiento forzoso a explotación del ser humano?”, J.A. Rodríguez Vázquez (Coord.), *V Congreso Jurídico Internacional Sobre Formas Contemporáneas de Esclavitud, Veinte años después del Protocolo de*

comprobado que los esfuerzos legislativos internacionales constataban que el camino seguido hasta ese momento no satisfacía ni el enfoque del derecho internacional humanitario ni los deberes de diligencia de Estados ni empresas²¹ ni había logrado avances significativos. Por tanto, había que replantear la situación y esto pasaba por poner en el centro el objetivo de dotarnos de normativa que identificara, persiguiera y previera cualquier modo de explotación o esclavitud sin quedar por esto reducido al ámbito penal estos esfuerzos como venía siendo tradicional²². Similares planteamientos subyacían en quienes requerían aplicar una visión garantista basada en la interseccionalidad en el enfoque en la trata de seres humanos, de modo que se pusiera el acento en el fenómeno polifacético y complejo que representaba²³.

Palermo, t. II, OIT, Red Iberoamericana de investigación sobre formas contemporáneas de esclavitud y derechos humanos, Lima, 2023, pp. 13–40, p. 25.

²¹ El enfoque basado en la *due diligence* o diligencia debida es en estos momentos la piedra angular como así lo demuestran los numerosos trabajos que aparecen desde la doctrina más especializada en diversos campos. Así C.R. Fernández Liesa, “La debida diligencia de las empresas y los derechos humanos: hacia una ley española”, *Cuadernos de derecho transnacional*, vol. 14, N.º 2, 2022, pp. 427–455, DOI: <https://doi.org/10.20318/cdt.2022.7190>; N. Magallón Elósegui, “El Derecho aplicable a la responsabilidad de las empresas por violación de derechos humanos en una futura Directiva europea sobre diligencia debida”, *Trabajo y derecho: nueva revista de actualidad y relaciones laborales*, N.º Extra 16, 2022; S. Galimberti Díaz Faes, *Debida diligencia en derechos humanos: en camino hacia la legalización*, Universidad San Pablo–CEU, CEU ediciones, 2023; G. Palao Moreno, “Hacia una regulación europea en materia de diligencia debida de las cadenas de valor empresariales: retos que suscita al Derecho internacional privado”, N. Reguart Segarra (coord.); M.Ch. Marullo, L. Sales Pallarés, F.J. Zamora Cabot (dirs.), *Empresas transnacionales, derechos humanos y cadenas de valor: nuevos desafíos*, Ed. Colex, 2023, pp. 45–66; L.S. de Erice Aranda, “¿El fin de la impunidad? Análisis de la nueva iniciativa del Parlamento Europeo respecto a Derechos Humanos y empresas”, *Revista de estudios europeos*, N.º 79, 2022, pp. 473–497; T. García Sedano, “Diligencia debida y modelos de política criminal en la lucha contra las formas contemporáneas de esclavitud”, *Eunomia: Revista en Cultura de la Legalidad*, N.º 22, 2022, pp. 210–229; F. Pascual-Vives, A. Jiménez-Piernas García, *Debida diligencia corporativa en materia de derechos humanos y sostenibilidad: ¿riesgos u oportunidades?*, Universidad San Pablo–CEU, CEU ediciones, 2023; M.ª C. Márquez Carrasco, “Instrumentos sobre la debida diligencia en materia de Derechos Humanos: Orígenes, evolución y perspectivas de futuro”, *Cuadernos de derecho transnacional*, vol. 14, N.º 2, 2022, pp. 605–642, DOI: <https://doi.org/10.20318/cdt.2022.7198>; A.J. Recalde Castells, “La obligación de las sociedades de identificar, reducir y reparar los efectos adversos sobre el medioambiente y los derechos humanos (notas a la propuesta de directiva sobre “diligencia debida” –due diligence– en materia de sostenibilidad)”, M.ª J. Peñas Moyano (coord.), *Estudios de Derecho de sociedades y de Derecho concursal: libro en homenaje al profesor Jesús Quijano González*, Universidad de Valladolid, Ed. Universidad de Valladolid, 2023, pp. 691–708.

²² E. Pomares Cintas, “¿Naufraga el Protocolo de Palermo...”, *loc. cit.*, p. 21.

²³ *Vid.* en este sentido W. Corrêa Da Silva, “La interseccionalidad en la trata de seres humanos: un encuentro necesario para el enfoque de derechos humanos”, N. Cordero Ramos, P. Cruz Zúñiga (Eds.), *Trata de personas, género y migraciones en Andalucía (España), Costa Rica y Marruecos. Retos y propuestas para la defensa y garantía de los derechos humanos*, Madrid, Dykinson, 2019, pp. 37–65.

Se había aprehendido la idea de que la lucha contra la esclavitud moderna tenía que afrontarse desde un amplio frente común. Sin embargo, la implementación de la tríada de textos a los que me he referido²⁴ requieren de una combinación de esfuerzos a nivel legislativo, empresarial y de supervisión para su implementación que no auguran una fácil puesta en práctica. Y eso no solo pensando en que los países apliquen de manera uniforme, precisa y adecuada la legislación resultante de los reglamentos y directivas que establezcan los requisitos y obligaciones de las empresas en relación con la diligencia debida, la sostenibilidad o la prohibición del trabajo forzoso, sino sobre todo teniendo en mente aquellos Estados que ya cuentan con normativa interna propia y cuyas empresas ya están en unas dinámicas y obligaciones que no van a tener que coincidir obligatoriamente con las que acaben saliendo de las propuestas comunitarias lo que puede provocar inseguridad jurídica y alteración de la competencia entre ellas.

De otro lado, en este replanteamiento que propone este nuevo enfoque, y si queremos proteger debidamente a las víctimas tendremos que prestar especial atención al modo en el que se las resarce o se les da acceso a remedios efectivos.

Esta labor requiere de un paso previo: la educación y concienciación tanto de la sociedad civil como de las empresas. Será por tanto importante promover la educación y la conciencia tanto entre las empresas como entre los consumidores²⁵ como agentes activos en la defensa y lucha de los derechos humanos. Si importante es que las empresas comprendan las implicaciones y los beneficios de implementar prácticas de diligencia debida y sostenibilidad, así como las consecuencias negativas del trabajo forzoso, que los consumidores estén informados y sean conscientes de las prácticas responsables de las empresas, es imprescindible para que tomen decisiones de compra informadas. No me resisto a recordar que empoderar al consumidor poniendo en sus manos la tarea de proteger los derechos humanos le permite definir el modelo de empresa que ha de liderar el mercado, de modo que *with every dollar that we spend, we vote for the world we want*²⁶. El consumidor del siglo XXI es consciente del mundo que le rodea y espera de las marcas un compromiso social, exigiendo a las empresas que

²⁴ Me refiero a las propuestas de diligencia debida, de prohibición de trabajo forzoso y las iniciativas que se acaben derivando de la Comunicación sobre el trabajo digno.

²⁵ En este sentido ya nos hemos pronunciado sobre el efecto del *consumidor responsable* como factor de cambio en las legislaciones en L. Sales Pallarés, M.C. Marullo, "La diligencia debida y el cambio de paradigma en la protección del consumidor frente la información no financiera", *Homa Publica – Revista Internacional de Derechos Humanos y Empresas*, vol. 6, n.º 1, 2022, pp. 9 ss., accesible en <https://periodicos.uff.br/index.php/HOMA/article/view/37803>.

²⁶ Vid. D. Osgood, "Shop Like You Mean It: Why Ethical Fashion Matters", *Huffpost*, 18 de febrero de 2016, recuperado en <https://bit.ly/44vBw6z>.

tomen partido por los problemas que le rodean. Solo aquellas que consigan demostrarle que comparten sus valores y creencias serán las elegidas por él como avalan diferentes estudios sectoriales²⁷. Es este un consumidor activo, que plantea un consumo socialmente sostenible y responsable, que exige el respeto a estándares internacionales en el plano social, laboral o medioambiental, y que llega a penalizar a las empresas dejando de consumir sus productos si tiene conocimiento de rebajas en la protección de los derechos humanos o si la empresa oculta o minimiza los impactos negativos sobre las comunidades afectadas por las actividades empresariales²⁸. La información, la transparencia, es hoy más que nunca elemento clave para empresa y consumidor. La primera porque la empleará tanto con fines lucrativos como de reputación o competitividad²⁹; el segundo porque empleará esta información para orientar su elección hacia uno u otro producto atendiendo justamente a las modalidades de fabricación y distribución al respeto a esos parámetros que para él son esenciales³⁰.

III. LA PROPUESTA DE REGLAMENTO DE PRODUCTOS REALIZADOS CON TRABAJO FORZOSO

La propuesta presentada en septiembre de 2022, parte de un presupuesto simple: prohibir la introducción, comercialización o exportación hacia o desde el mercado de la Unión de todo producto

²⁷ En este sentido *vid.* R. De Rojas, “Los consumidores son el nuevo jefe”, *El País*, 10 diciembre de 2018, recuperado en <https://bit.ly/3PBp3dh>; P. Mercadé Melé, S. Molinillo Jiménez, A. Fernández Morales, “Influencia de las prácticas de responsabilidad social corporativa en la actitud del consumidor: análisis comparado de Mercadona, Carrefour y Eroski”, *Revista de Empresa Familiar*, vol. 4, n.º 1, 2014, pp. 73–88; o B. Baglayan, I. Landau, M. McVey, K. Wodajo, *Good Business: The Economic Case for Protecting Human Rights*, December 20, 2018, accesible en SSRN: <https://ssrn.com/abstract=3304959>.

²⁸ E. Fanjul, *Derechos humanos y debida diligencia en las cadenas globales de suministro*, Documento de Trabajo Serie Unión Europea y Relaciones Internacionales Número 124 / 2022, accesible en <https://bit.ly/3CTYNmM>.

²⁹ De hecho, uno de los peligros que tiene esta vertiente es el blanqueo ecológico (*greenwashing*) contra el que la Unión europea está luchando, ya que estas prácticas engañosas distorsionan tanto la competencia como la finalidad misma de los proyectos de sostenibilidad, transparencia e información en los que está trabajando.

³⁰ Ese es al menos el sentido que se extrae de distintos estudios: O. M.ª Echeverría-Ríos, D. Abrego-Almazán, J.M. Medina-Quintero, “La responsabilidad social empresarial en la imagen de marca afectiva y reputación”, *Innovar*, vol. 28, n.º 69, 2018, pp. 133–147; I. M. Martínez Escareño, M.ª F. Casillas Racurello, C. M. Núñez Alfaro, A. D. González Galindo, A. E. Aguilera Valdez, L. Portales, “Influencia del marketing social y prácticas de RSE en la intención de compra de los millennials”, *Universidad & Empresa*, vol. 20, n.º 35, 2018, pp. 251–280.

realizado con trabajo forzoso³¹. Se plantea así, a diferencia de la propuesta de Directiva de diligencia debida, una obligación legal directamente efectiva, lo que buscaría un efecto homogéneo e inmediato al no requerir de leyes nacionales de aplicación y desarrollo en los Estados miembros quedando afectados tanto los productos de producción nacional como los importados³². La simpleza sin embargo es tremendamente compleja, ya que este futuro Reglamento no deja de ser una norma cuya finalidad será contribuir y complementar a la mencionada tríada legislativa (diligencia debida y sostenibilidad, trabajo digno y trabajo forzoso)³³, y por tanto debería ser una Propuesta marcadamente complementaria al menos de la Propuesta de Directiva sobre diligencia debida³⁴. Esta se ocupará del comportamiento empresarial y de los procesos de diligencia debida de las empresas que entran en su ámbito de aplicación, pero no prevé medidas destinadas específicamente a impedir la introducción y la comercialización en el mercado comunitario de productos realizados con trabajo forzoso, que quedarían dentro del marco material de esta iniciativa. Al tratarse del establecimiento de un sistema en el marco del Derecho de sociedades y del buen gobierno de la empresa para abordar las violaciones de los derechos humanos y del medio ambiente en las operaciones de las propias empresas, así como de las operaciones de sus filiales y sus cadenas de valor, las empresas están obligadas a colaborar con los socios comerciales de sus cadenas de valor para poner remedio a las infracciones. Sin embargo, aunque la norma incluye sanciones en caso de incumplimiento de estas obligaciones de diligencia debida, no exige a los Estados miembros o a las

³¹ Incluido también el trabajo forzoso infantil, al que le dedicaremos un apartado específico en este trabajo.

³² Aunque en mucho menor medida no podemos obviar que también en el territorio europeo se dan en la actualidad casos de trabajo forzoso o esclavitud, como ponen de relieve las cifras del último informe de Organización Mundial del Trabajo (OIT), Walk Free, y la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), *Global Estimates of Modern Slavery: Forced Labour and Forced Marriage*, Geneva, 2022, accesible en <https://bit.ly/3ElxguW> y la jurisprudencia del TEDH en los casos Siliadin v. Francia (2005); Rantsev v. Rusia y Chipre (2010); y S.M v. Croacia (2020) que analiza R.M. Mestre i Mestre, “La jurisprudencia del TEDH en materia de trata de seres humanos y la necesidad de regresar a las categorías jurídicas de esclavitud, servidumbre y trabajo forzado”, *RELIES: Revista del Laboratorio Iberoamericano para el Estudio Sociohistórico de las Sexualidades*, N.º 4, 2020, pp. 208–226, DOI: <https://doi.org/10.46661/relies.5187>.

³³ En este sentido lo vinculan también la Recomendación 1.8 del Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la “Prohibición en el mercado de la Unión de los productos realizados con trabajo forzoso”, Ponente General Thomas Wagsonner COM (2022) 453 Final, DO C 140/13 de 21.4.2023.

³⁴ Y así parece que se apunta en el Proyecto de Resolución Legislativa del Parlamento Europeo sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se prohíben en el mercado de la Unión los productos realizados con trabajo forzoso (COM(2022)0453 – C9–0307/2022 – 2022/0269(COD)), de 28 de abril de 2023, de la lectura de sus enmiendas (en adelante Proyecto de Informe).

empresas que prohíban la introducción en el mercado o la comercialización de ningún producto, quedando irremediablemente comprometidos ambos textos entre ellos si queremos un resultado contundente y eficaz.

Ambas normas han de ir de la mano si se quieren abarcar todos los frentes que tratan de regular para además conseguir como objetivo secundario, la consecución del trabajo digno a lo largo de las cadenas de valor globales. Es por tanto imprescindible que las propuestas se coordinen ya que se complementan en la labor de erradicar la esclavitud moderna³⁵.

Ciertamente queda trabajo por delante y tal vez muchos de los apuntes que hagamos puedan afinarse en el transcurso de los procedimientos que se están llevando a cabo. En todo caso, y como se pretende en el trabajo una primera reflexión que esboce la situación en la que nos encontramos, he creído interesante recoger algunas de las preguntas que surgieron en el Parlamento al hilo de la elaboración del proyecto³⁶ para guiar y centrar algunas de las cuestiones más interesantes a plantear.

1. Una propuesta en trámite: cuando todas las posibilidades aún tienen cabida

Y justamente partir de lo más obvio, esto es, la propia definición de trabajo forzoso nos puede servir para comprender la sensibilidad y la justicia material que se busca al elaborar este Reglamento.

El art. 2 a) de la Propuesta define el trabajo forzoso remitiéndonos al Convenio N.º 29 de la OIT buscando un concepto unívoco y asentado:

“Art. 2. *Definiciones.* A efectos del presente Reglamento, se entenderá por: a) “trabajo forzoso” o “trabajo forzado”: trabajo forzoso u obligatorio tal como se define en el art. 2 del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (n.º 29) de la Organización Internacional del Trabajo, incluido el trabajo forzoso infantil”.

Y siendo ello cierto, también es interesante ver como las Enmiendas 20 a 24 del Proyecto de Informe³⁷, en la línea apuntada por el Dictamen del

³⁵ No es la única norma que va de la mano de esta propuesta, ya que también el Reglamento sobre deforestación ya mencionado, publicado el 9 de junio de 2023, establece obligaciones de diligencia debida para las empresas europeas relacionadas con la deforestación y las materias primas asociadas a estas actividades, aunque como veremos más adelante contiene su propio concepto de diligencia debida.

³⁶ Concretamente me refiero a la intervención de la Pregunta parlamentaria con respuesta oral- O-000018/2022 al Parlamento Europeo realizada por Bernd Lange en nombre de la Comisión de Comercio Internacional, que se puede consultar en <https://bit.ly/43fwUQK>.

³⁷ Que pueden consultarse en <https://bit.ly/3sZtLrK>.

CESE³⁸ proponen dos cambios muy acertados a mi entender. Por un lado, amplían la noción de producto producido por trabajo forzoso a las actividades de “embalaje, transporte o distribución”³⁹ que afecten a los mismos, de manera que se consideraría también producto producido por trabajo forzoso cuando la violación de derechos tuviera lugar durante el embalaje, el transporte o la distribución de estos productos. Quedaría así el concepto de producto realizado con trabajo forzoso art. 2. g) de prosperar la enmienda:

g) “producto realizado con trabajo forzoso”: producto para el que se ha utilizado, total o parcialmente, trabajo forzoso en cualquier fase de su extracción, cosecha, producción, fabricación, embalaje, transporte o distribución, lo que incluye las operaciones de elaboración o de transformación relacionadas con un producto en cualquier fase de su cadena de suministro”.

Nos parece acertada esta ampliación del concepto y cobra sentido en un mercado donde las cadenas de suministro son globales y parte intrínseca de la producción en muchos sectores. El sentir general de atajar el problema de la esclavitud desde todas las vertientes y “distribuir” la responsabilidad entre todos los participantes en el tráfico es ciertamente valiente, aunque plantea grandes interrogantes sobre todo en lo referente al control de estos extremos. El modo en el que se garantizará la trazabilidad de los productos fabricados, transportados, embalados...recurriendo al trabajo forzoso desde la extracción de materias primas hasta la elaboración final plantea más interrogantes que respuestas ya que dependerá de este control la calificación de producto producido con trabajo forzoso y por tanto la prohibición de comercializar estos productos en el mercado de la Unión (art. 3).

El segundo de los cambios que se proponen nos parece de mayor calado, puesto que amplía las definiciones con dos nuevas entradas, las letras b) bis y m) bis:

“b bis) “reparación”: tanto el proceso de reparación de un impacto negativo en los derechos humanos como los resultados sustantivos que pueden contrarrestar o compensar el impacto negativo, como las disculpas, la restitución, la rehabilitación, la compensación financiera o no financiera y las sanciones punitivas, ya sean penales o administrativas, como

³⁸ Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la “Prohibición en el mercado de la Unión de los productos realizados con trabajo forzoso”, Ponente General Thomas Wagsonner COM (2022) 453 Final, DO C 140/13 de 21.4.2023 (en adelante Dictamen Wagsonner), recomendaciones 1.2, 1.4 y 3.1.5 entre otras.

³⁹ Así en las enmiendas 21, 22 y 23, que afectarían a los aps. f), g) y k) del art. 2, que definen respectivamente “producto”, “producto realizado con trabajo forzoso” y “proveedor del producto” donde se añadiría en las definiciones al producto embalado, transportado o distribuido, o a quien embala, transporta o distribuye.

multas, así como la prevención de daños mediante, por ejemplo, medidas cautelares o garantías de no repetición;”

“m bis) “usuario final”: toda persona física o jurídica residente o establecida en la Unión a cuya disposición se ha puesto un producto como consumidor, al margen de cualquier actividad comercial, empresarial, artesanal o profesional, o como usuario final profesional en el transcurso de sus actividades industriales o profesionales;”

Empezando por esta última, introducir el concepto de usuario final/consumidor, tiene dos efectos que nos gustaría destacar. En primer lugar, formar parte del entramado institucional como parte del texto legislativo de manera inequívoca, lo que refuerza la idea de la que hemos hablado antes de consumidor activo; y en segundo lugar, abre la posibilidad para poder iniciar una investigación (preliminar) por infracción de la prohibición de comercialización de productos realizados con trabajo forzoso (art.3), vinculada con la evaluación e investigación que brinda el art. 4.

El conocimiento, seguimiento y recopilación de información sobre el trabajo forzoso que llevan a cabo particulares y organizaciones no gubernamentales es fundamental, sobre todo si se producen en territorios geográficamente lejanos y dispersos porque son quienes están sobre el terreno y tienen acceso a las víctimas en primera persona. Recoger en las definiciones al “usuario final” es reconocer su labor e importancia en la detección, denuncia y control que puede llevar a cabo. Pero también puede leerse como una invitación genérica para que todo usuario final se sienta concernido y parte en la labor de atajar el trabajo forzoso.

La inclusión de un nuevo apartado b bis) tiene si cabe mayor importancia, ya que incide en una de las graves carencias que se habían detectado en la propuesta de Reglamento⁴⁰: la reparación a las víctimas. La inclusión entre las definiciones en las enmiendas de la Propuesta de Informe de la idea de reparación es al menos un comienzo, aunque sin una reforma más ambiciosa del art. 6 (Decisiones de las autoridades competentes) no vemos mayor adelanto. Y ello porque el ap. 4 del art. 6 determina que cuando se tenga constancia de que ha existido una vulneración de la prohibición de productos realizados con trabajo forzoso (art. 3) las autoridades competentes adoptarán una decisión donde se contenga:

“a) la prohibición de introducir o comercializar los productos afectados en el mercado de la Unión y de exportarlos;

⁴⁰ Así, el Dictamen Wagsonner en su ap. 1.2 ya pone de relieve que “la actual propuesta no tiene en cuenta la perspectiva de los trabajadores explotados” ... “la legislación europea se debe plantear una compensación adecuada para las víctimas”.

b) una orden para que los operadores económicos que hayan sido objeto de la investigación retiren del mercado de la Unión los productos en cuestión que ya se hayan introducido en el mercado o comercializado;

c) una orden para que los operadores económicos que hayan sido objeto de la investigación⁴¹:

i) donen los productos afectados a organizaciones benéficas o a organizaciones que benefician al interés público;

ii) reciclen los productos afectados;

iii) si los incisos i) y ii) no son posibles, eliminen los productos afectados de conformidad con el Derecho nacional acorde con el Derecho de la Unión;"

Ninguna referencia a las víctimas del trabajo forzoso de estos productos. Ciertamente el objetivo del Reglamento es regular el control de estos productos, pero si el objetivo se nos pierde de vista (acabar con el trabajo forzoso) podemos acabar como el proverbio chino, mirando el dedo del sabio y no a la luna.

Hemos perdido de vista que se trata de atajar la esclavitud y, por tanto, es la persona (la víctima del trabajo forzoso) quien debe ser el punto focal; pero en el diseño de la norma la hemos dejado fuera de la ecuación. Fundamentalmente, esta normativa debería diseñarse para situar a los trabajadores en el centro y, así proteger los derechos humanos a escala mundial. Decantarse como lo ha hecho el legislador comunitario por la opción de la prohibición o limitación del comercio de estos bienes, no debería ser excluyente de incentivar en la misma norma medidas significativas contra el trabajo forzoso. Y ello pasa obligatoriamente por una norma diseñada para incentivar la provisión de remedios a los trabajadores atrapados en el trabajo forzoso, y para prevenir el potencial de cualquier consecuencia no deseada cuando se utiliza esta herramienta de comercio y mercado para abordar el trabajo forzoso.

Parece oportuno en este momento traer a colación la propuesta pública que desde el *British Institute of International and Comparative Law* (BIICL) lanzaron Irene Pietropaoli, Lise Smit y Julinda Beqiraj de una *Model Regulation to prohibit the import and export of products made or transported with forced labor* (en adelante Ley Modelo)⁴² donde sí se recogía un art.16 que disponía que:

⁴¹ Esta sería la versión de la Propuesta de Informe, que modifica la propuesta original, cuyo art. 6.4º decía literalmente en su apartado c): "una orden para que los operadores económicos que hayan sido objeto de la investigación se deshagan de los productos en cuestión de conformidad con el Derecho nacional acorde con el Derecho de la Unión".

⁴² Accesible en <https://bit.ly/3YOUZfy>.

“Art. 16. *Reparación*. 1. Una vez iniciada una investigación en virtud del Art. 8 por la autoridad competente o la Comisión, también deberá determinar, *en la medida de lo posible mediante el compromiso con las partes interesadas pertinentes, la reparación adecuada, la prevención de futuras reapariciones y las medidas paliativas*.

2. La autoridad competente o la Comisión deben recibir pruebas de la corrección, que deben ir más allá de la información facilitada por las auditorías sociales y los organismos de certificación. Las autoridades competentes o la Comisión darán orientaciones sobre las pruebas adecuadas en cada caso.

3. Las pruebas de las medidas correctoras deben incluir pruebas de uno o más de los siguientes elementos:

a. compensación financiera y no financiera, incluida la compensación basada en la duración y el alcance del trabajo forzoso, y cualquier daño sufrido;

b. restitución a las víctimas, para restablecer su situación antes de que se produjera el trabajo forzoso (por ejemplo, devolución de su pasaporte);

c. rehabilitación (por ejemplo, suministro de tratamiento o asesoramiento);

d. medidas preventivas eficaces y garantías de no repetición del trabajo forzoso; y cuando vaya acompañado de una o más de las medidas anteriores, disculpas.

4. Las autoridades competentes o la Comisión podrán levantar la prohibición de comercialización una vez que el operador económico demuestre que el trabajo forzoso ha sido subsanado y que ya no existe trabajo forzoso y que se han establecido procesos para evitar que los daños continúen o vuelvan a producirse en el futuro.

5. Antes de levantar cualquier prohibición, las autoridades competentes o la Comisión se pondrán en contacto con las partes interesadas pertinentes, incluidas las personas que hayan estado o estén en riesgo de estar sometidas a trabajo forzoso y sus representantes.

6. Los Estados miembros y la Comisión garantizarán que las determinaciones sobre el cese del trabajo forzoso no se produzcan de manera que menoscaben otros derechos fundamentales”⁴³.

Parece más que evidente que esta propuesta supone un excelente espejo en el que mirarse en la senda por la que transitar con la propuesta europea, ya que esta Ley Modelo sí ha tenido en cuenta mecanismos existentes o propuestos tanto por las autoridades comunitarias como por las experiencias de países y normas como la Ley de Prevención del Trabajo Forzoso de los Uigures de Estados Unidos⁴⁴. Si de algo ha de servir la experiencia norteamericana es para entender que las medidas que escojamos, en nuestro caso las prohibiciones de importaciones / exportaciones de estos productos elaborados con trabajo forzoso, deben estar vinculadas a requisitos de reparación *explícitos* dentro de un plan

⁴³ La traducción y las cursivas son nuestras.

⁴⁴ Nos referimos a la *Public Law 117 – 78 – An act to ensure that goods made with forced labor in the Xinjiang Uyghur Autonomous Region of the People's Republic of China do not enter the United States market, and for other purposes*, de 23 de diciembre de 2021, que se puede consultar en <https://bit.ly/46BCVKp>.

verificado más amplio de medidas correctivas a largo plazo para evitar la reaparición del trabajo forzoso.

Sirva de muestra de las dificultades reales en estos temas la experiencia del Servicio de Aduanas y Protección de Fronteras de Estados Unidos. En julio de 2020 emitió una orden de retención contra dos filiales de la mayor empresa de guantes de goma del mundo (*Top Glove*) situada en Malasia, al sospechar que se estaba recurriendo al trabajo forzoso y detectar pagos a los agentes de empleo malayos por parte de la mayoría de sus trabajadores migrantes (principalmente del sudeste asiático) para conseguir o mantener los empleos⁴⁵. Si bien la empresa acordó el reembolso de estos honorarios a los trabajadores (cerca de 34 millones de dólares para unos 10.000 trabajadores) y una mejora en el alojamiento de estos trabajadores

⁴⁵ De hecho, este caso ya fue objeto de una pregunta en el debate de 9 de junio de 2022 sobre el texto de la propuesta de Reglamento [<https://bit.ly/44cShU4>] cuando acertadamente Bernd Lange señaló que: “En los últimos meses, hemos llevado máscaras y a menudo también guantes, estos hermosos guantes azules desechables. En todo el mundo, el 65% de ellos proceden de Malasia, donde son producidos por empresas que utilizan mano de obra forzada. La gente allí tiene que pagar mucho dinero para conseguir un trabajo y luego se les mantiene en trabajos forzados. Se trata de una situación que, en el fondo, ya no es aceptable. Los productos que nos protegen se fabrican allí a costa de personas que no pueden decidir libremente sobre su trabajo. Por cierto, Estados Unidos también ha prohibido la importación de estos guantes debido al trabajo forzoso [...] Y aquí, naturalmente, pregunto a la Comisión: ¿cuándo vamos a actuar nosotros, como Unión Europea, que defendemos la libertad y la democracia, para remediar esta situación? ¿Cuándo y cómo actuará la Comisión?”. Y en la misma sesión también Daniel Caspary incidió en el asunto y en la postura de la Unión cuando apuntó que “Bernd Lange ha dado algunos ejemplos de trabajo forzoso, y todos recordamos las terribles informaciones e imágenes de las recientes revelaciones sobre la situación en China. Cito de una pregunta oral a la Comisión Europea: “En los Estados Unidos, la importación de productos fabricados por prisioneros está prohibida por ley. En consecuencia, se ha impedido la venta de productos de varias empresas de este tipo en el mercado nacional”. Y a continuación se planteó la pregunta a la Comisión, y cito: “¿Qué medidas piensa adoptar la Comisión para impedir la importación directa e indirecta de tales productos en la UE? ¿A partir de cuándo piensa la Comisión cooperar lo más estrechamente posible con las autoridades de Estados Unidos en relación con la detección de estos productos?”. Esa no es nuestra pregunta de hoy. Es una pregunta que algunos colegas y yo planteamos conjuntamente a la entonces Comisión el 7 de junio de 2010, y el debate tuvo lugar el 23 de septiembre de 2010. En aquel momento, el comisario Füle prometió que se estudiaría la cuestión y que la Comisión presentaría propuestas, y hasta ahora no ha pasado gran cosa. En 2011, el 15 de diciembre, algunos colegas y yo preguntamos al respecto. La respuesta, en aquel momento del Comisario De Gucht, fue: Sí, haremos algo; habrá algún tipo de grupos de trabajo en la Comisión y volveremos al Parlamento. Luego no volvió a pasar nada. El 25 de febrero de 2013, algunos colegas y yo volvimos a hacer un seguimiento. El 18 de abril, una respuesta por escrito. Todos conocemos el resultado: de nuevo, no ha pasado nada en nueve años. Podría seguir y seguir, pero hoy tenemos el tema en el orden del día. Con nuestra resolución, estamos dando a la Comisión una tarea clara. Y ahora que la Presidenta de la Comisión, Ursula von der Leyen, ha anunciado que también reconocerá el derecho de iniciativa del Parlamento, sólo puedo decir: por favor, hagan lo que exigimos en el primer párrafo, es decir, exigimos un nuevo instrumento compatible con la OMC para complementar las obligaciones de diligencia debida de las empresas”.

extranjeros, un año después un estudio concluyó que todos los indicadores seguían presentes y prevalecían en la cadena de suministro de guantes médicos de Malasia entre agosto y abril de 2021, y algunos (cuatro de los 11 indicadores) habían empeorado durante ese período⁴⁶.

El impacto positivo de las prohibiciones norteamericanas hasta la fecha, en contraste con la ambigüedad y las lagunas que persisten en su sistema legislativo, dan fe de la importancia de que las prohibiciones de importación se diseñen para impulsar un impacto positivo para los trabajadores, porque de otro modo las inercias mantienen al trabajador forzado en el mismo punto.

Es por ello que una de las deficiencias que debe corregirse en el futuro Reglamento debe ser la inclusión explícita de la reparación a las víctimas del trabajo forzoso. No es el único problema ni la única duda que nos surge, pero sí es la más importante en la medida que recuperaría la esencia del lema *Proteger, respetar y reparar*.

No es la solución definitiva, pero sí es un buen avance en la mejora de un texto que requiere de mucha atención.

¿Qué no debería perder tampoco de vista el legislador comunitario? Por un lado, falta mucho ajuste y estudio en todo lo referente a la creación de una base de datos (art. 11), sobre todo si prosperan las enmiendas 64 a 69 del Proyecto de Informe, ya que en ese caso el art. 11 implicaría que:

“1. La Comisión solicitará asesoramiento externo para proveer una base de datos indicativa, no exhaustiva, verificable y que se actualice periódicamente del riesgo de que exista trabajo forzoso en zonas geográficas específicas o con respecto a productos específicos, también en relación con el trabajo forzoso impuesto por las autoridades estatales.

1 bis) La base de datos se basará en información independiente y verificable, por ejemplo en informes de organizaciones internacionales, en particular de la Organización Internacional del Trabajo, de la sociedad civil y de organizaciones empresariales, interlocutores sociales y en la experiencia adquirida a través de la puesta en ejecución de la legislación de la Unión por la que se establecen requisitos en materia de diligencia debida con respecto al trabajo forzoso.

⁴⁶ Después de que *Top Glove* accediera a reembolsar el dinero a los migrantes, los tres fabricantes principales –*Kossan*, *Hartalega* y *Supermax*– siguieron su ejemplo y anunciaron reembolsos que alcanzaron a más de 20.000 trabajadores con un montante de 12,5 millones de dólares, 9,5 millones de dólares y 5,5 millones de dólares, respectivamente. Vid. sobre este asunto el trabajo de M. Bhutta, B. Bostock, J.A. Brown et al., *Forced Labour in the Malaysian Medical Gloves Supply Chain before and during the COVID-19 Pandemic: Evidence, Scale and Solutions*, July 2021, DOI: 10.13140/RG.2.2.12680.75520.

1 ter) Sobre la base de pruebas fiables, expertos externos pueden identificar productos específicos producidos en zonas geográficas específicas como productos que presentan un alto riesgo de infringir el art. 3.

1 quater) La base de datos incluirá una lista de todas las investigaciones abiertas con arreglo al art. 5, ap. 1.

1 quinquies) La base de datos incluirá una lista de todas las decisiones de las autoridades competentes con arreglo al art. 6 aps. 3, 4 y 6.

1 sexies) La base de datos incluirá una lista de fuentes de información disponibles públicamente que sean pertinentes para la aplicación del presente Reglamento, incluidas las fuentes que faciliten datos desglosados sobre el impacto y las víctimas del trabajo forzoso, como datos desglosados por sexo, que permitan identificar tendencias específicas de género.”

Encomiable la labor, pero difícil de ejecutar, salvo que se colabore activamente con bases ya creadas por otros Estados u organismos. En este sentido, y particularmente en el tema del trabajo forzoso infantil que me preocupa especialmente, valdría la pena imitar el Proyecto ILAB⁴⁷ si se pretende contar con una hoja de ruta que realmente indique dónde y en qué porcentaje queremos reducir y poner fin a todas las formas de trabajo infantil de aquí a 2025. Al margen de la consulta de más detalles concretos del Proyecto ILAB⁴⁸ me interesa destacar dos iniciativas que están llevando a cabo a través de sendas *apps* gratuitas para todos los sistemas operativos: *Comply Chain* y *Sweat&Toil*⁴⁹. Y ello porque esta última de nuevo sitúa al consumidor como un agente clave en la defensa de los derechos, poniendo en la palma de su mano todos los datos disponibles sobre el trabajo infantil, los productos generados y los países involucrados, para que pueda tomar una decisión con la máxima información y transparencia.

Apenas hemos apuntado algunas de las preguntas que nos acechan, y solo apuntaremos otras que nos preocupan, como pueden ser el modo en el que se afrontará la elusión para garantizar que las mercancías no se redirijan hacia países no pertenecientes a la Unión Europea después de que se haya detectado el recurso al trabajo forzoso en la cadena de suministro; o como se garantizarán los recursos suficientes para poder implementar eficazmente la aplicación; cómo se espera que afronten estas obligaciones las PYMES...

⁴⁷ El Proyecto ILAB (*Bureau of International Labor Affairs*) es una iniciativa del Departamento de Trabajo de los Estados Unidos que se dedica a la erradicación del trabajo esclavo infantil y a la promoción de condiciones laborales justas en todo el mundo a través de 3 pilares fundamentales: investigación y recopilación de datos, políticas y programas, y cooperación internacional. ILAB lleva a cabo estudios con los que se retroalimentan diseñando políticas y programas efectivos que aborden de manera específica los desafíos asociados con esta problemática.

⁴⁸ Para lo que me remito a <https://www.dol.gov/agencies/ilab>.

⁴⁹ Ambas aplicaciones disponibles en <https://www.dol.gov/general/apps/ilab-comply-chain> y <https://www.dol.gov/general/apps/ilab> respectivamente.

Surgen más interrogantes que respuestas, pero también creo que es el momento de hacerse preguntas porque es ahora *cuando todas las posibilidades aún tienen cabida*.

2. Condenados a entenderse: la relación con la propuesta de Directiva de debida diligencia

Me surge una última duda que he planteado al inicio del trabajo, ¿cómo se va a garantizar la armonización con otros instrumentos, particularmente en materia de sostenibilidad de las empresas y la diligencia debida? Ha sido este 1 de junio de 2023, cuando el Parlamento Europeo ha dado a conocer su posición oficial sobre la Directiva de Diligencia Debida sobre la Sostenibilidad Corporativa (en adelante Posición Parlamento debida diligencia)⁵⁰, dándonos nuevos elementos sobre los que seguir trabajando en este texto que se tramita en paralelo y que están irremediabilmente vinculados.

Me voy a referir solo a algunos detalles que deberían bastar para dar a entender la complejidad que se afronta. Parecería razonable, si no necesario, que el concepto mismo de diligencia debida contara con una misma y sola interpretación en los diferentes textos que se están tramitando. Así, cuando en la propuesta de Reglamento sobre productos realizados con trabajo forzoso (art.4.3º.a)⁵¹ o art. 4.3º.c)⁵² se nos habla de diligencia debida ciertamente se nos remite a los futuros requisitos de la Directiva sobre diligencia debida o a las directrices o recomendaciones de la ONU, la OIT, la OCDE u otras organizaciones internacionales pertinentes.

Sin embargo, este enfoque es diferente al del Reglamento sobre deforestación⁵³, que incluye el requisito de llevar a cabo la diligencia debida (art. 4) *pero* basándose en la diligencia debida especificada en su art. 8:

“Art. 8. *Diligencia debida*.

⁵⁰ *Diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad*, P9_TA(2023)0209, Enmiendas* aprobadas por el Parlamento Europeo el 1 de junio de 2023 sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937 (COM(2022)0071 – C9-0050/2022 – 2022/0051(COD)), <https://bit.ly/3CUjYoX>.

⁵¹ Art. 4. Fase preliminar de las investigaciones. 3. a) la legislación aplicable de la Unión o de los Estados miembros por la que se establecen requisitos en materia de diligencia debida y de transparencia con respecto al trabajo forzoso.

⁵² Art. 4.3º. c) las directrices o las recomendaciones en materia de diligencia debida de las Naciones Unidas, la OIT, la OCDE u otras organizaciones internacionales pertinentes;

⁵³ El mencionado Reglamento (UE) 2023/1115, de 9 de junio de 2023 al que ya hemos tenido ocasión de referirnos.

1. Antes de introducir en el mercado productos pertinentes o antes de exportarlos, los operadores ejercerán la diligencia debida con respecto a todos los productos pertinentes suministrados por cada proveedor.

2. La diligencia debida incluirá lo siguiente:

- a) la recopilación de la información, los datos y los documentos necesarios para cumplir los requisitos del art. 9;
- b) las medidas de evaluación del riesgo contempladas en el art. 10;
- c) las medidas de reducción del riesgo contempladas en el art. 11.”

Y ello a pesar de que el objetivo sea el mismo en ambos textos: prohibir en el mercado de la UE los productos que no cumplan determinadas normas.

De acuerdo con las Enmiendas 134 a 138 del texto Posición Parlamento diligencia debida, en el art. 4 de la futura Directiva se establece que se ejercerá la diligencia debida a través de las siguientes acciones:

- “a) integración de la diligencia debida en sus políticas, de conformidad con el art. 5;
- b) detección de los efectos adversos reales o potenciales, de conformidad con el art. 6;
- c) prevención y mitigación de los efectos adversos potenciales, eliminación de los efectos adversos reales y minimización de su alcance, de conformidad con los arts. 7 y 8;
- c bis) cuando sea necesario, detección y priorización de los efectos adversos reales o potenciales, de conformidad con el art. 8 ter;
- c ter) reparación de los efectos adversos reales, de conformidad con el art. 8 quater;
- d) establecimiento de un mecanismo de notificación y de reclamación extrajudicial, o participación en dicho mecanismo, de conformidad con el art. 9;
- e) supervisión y comprobación de la eficacia de su política y sus medidas de diligencia debida, de conformidad con el art. 10;
- f) organización de una campaña de comunicación pública sobre diligencia debida, de conformidad con el art. 11.
- f bis) consulta y colaboraciones significativas con las partes interesadas afectadas, de conformidad con el art. 8 quinquies.”

Todavía más, cuando la Enmienda 140 añade un nuevo art. 4 bis) sobre la diligencia debida a nivel de grupo⁵⁴.

⁵⁴ 1. Los Estados miembros velarán por que las sociedades matriz puedan llevar a cabo acciones que puedan contribuir a que sus filiales comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente Directiva cumplan sus obligaciones establecidas en los arts. 5 a 11 y en el art. 15. Esto se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad civil de las filiales de conformidad con el art. 22.

2. La sociedad matriz podrá llevar a cabo acciones que contribuyan al cumplimiento de las obligaciones de diligencia debida de la filial de conformidad con el ap. 1, debiéndose cumplir todas las condiciones siguientes:

- a) que la filial facilite toda la información pertinente y necesaria a su sociedad matriz y coopere con ella;

No creo necesario entrar a valorar los matices de ambos modos de aproximarse al concepto que se usa para determinar la diligencia debida ya que lo que me interesa es resaltar que no contar con un criterio único, un texto uniforme, es en sí mismo un contrasentido y una dificultad añadida a la ya compleja situación legal que nos deparan normas que han sido diseñadas en teoría para estar coordinadas entre sí.

Aunque las enmiendas del Parlamento Europeo a la propuesta de la Comisión Europea sobre la diligencia debida obligatoria mejoran la propuesta original de la Comisión debemos seguir exigiendo mejoras para cubrir algunas lagunas que suscitan gran preocupación en cuanto a la capacidad del texto legal final para responsabilizar a las empresas del trabajo forzoso. Porque lo que está claro es que cada revisión, cada nueva propuesta demuestra un avance en la defensa de los derechos humanos, y aunque el trabajo sea ingente y los intereses divergentes, se está demostrando que con voluntad política se consiguen avances legislativos importantes. La vida de más de 50 millones de personas⁵⁵ depende de esto y si atendemos a las previsiones, se augura un crecimiento de las cifras globales de esclavitud si atendemos al informe realizado para *Save the Children*⁵⁶.

IV. CONCLUSIONES

Pocas respuestas y muchos interrogantes son las principales conclusiones que puedo ofrecer. En este momento todo es posible porque la

-
- b) que la filial se atenga a la política de diligencia debida de su sociedad matriz;
 - c) que la sociedad matriz adapte su política de diligencia debida de modo que se garantice el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el art. 5, ap. 1, con respecto a la filial;
 - d) que la filial integre la diligencia debida en todas sus políticas y en todos sus sistemas de gestión del riesgo, de conformidad con el art. 5;
 - e) que, en caso necesario, la filial siga adoptando medidas adecuadas de conformidad con los arts. 7 y 8 y siga cumpliendo sus obligaciones en virtud de los arts. 8 bis, 8 ter y 8 quinquies;
 - f) cuando la sociedad matriz lleve a cabo acciones específicas en nombre de la filial, que tanto la sociedad matriz como la filial lo comuniquen de forma clara y transparente a las partes interesadas pertinentes y al dominio público;
 - g) que la filial integre el clima en sus políticas y en sus sistemas de gestión del riesgo, de conformidad con el art. 15.

⁵⁵ Nos referimos a las cifras estimadas de personas sometidas a esclavitud moderna según el informe de OIT, *Global Estimates of Modern Slavery: Forced Labour and Forced Marriage*, publicado en septiembre de 2022. Se puede consultar el Informe ejecutivo (<http://bit.ly/3ApPJoQ>) o el Informe definitivo (<http://bit.ly/3ElxguW>).

⁵⁶ El informe de E. Heimsoth y G. Szabo, *Global Girlhood Report 2022: Girls on the frontline*, 2022, accesible en <http://bit.ly/3i0IQ6W>, prevé un crecimiento de los matrimonios infantiles para 2030. En la medida que los matrimonios infantiles son parte de la definición de esclavitud moderna, las cifras no harán sino crecer a poco que se cumplan las previsiones.

tramitación está en la mesa y son susceptibles de mejoras tanto la propuesta de Reglamento de productos realizados con trabajo forzoso como la propuesta de Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad. La implementación exitosa de ambos requiere un enfoque integral y la participación activa de todas las partes interesadas, incluyendo gobiernos, empresas, organizaciones de la sociedad civil y consumidores. ¿Dónde sería conveniente centrar la atención?

Habría que escuchar a las empresas⁵⁷, a sus necesidades, ya que pueden necesitar capacitación y asistencia técnica para implementar adecuadamente los textos que estamos tramitando. Si hacemos recaer sobre ellas la responsabilidad de controlar la vulneración de derechos humanos, deberíamos ser capaces de incluir orientación sobre cómo realizar una diligencia debida efectiva, o de desarrollar políticas y prácticas sostenibles para garantizar que sus cadenas de suministro estén libres de trabajo forzoso. Organismos gubernamentales, organizaciones no gubernamentales y otras entidades relevantes pueden brindar este tipo de apoyo, tanto en la elaboración de estas indicaciones como durante la aplicación de la misma.

Pero las empresas no van a ser las únicas que han de activarse. El cumplimiento de estos textos incluirá previsiblemente la creación de autoridades reguladoras o la asignación de funciones específicas a organismos existentes para hacer frente a las denuncias, las investigaciones y la aplicación de las sanciones en caso de incumplimiento para garantizar el cumplimiento de las normas. A su vez, será también imprescindible la cooperación entre países y la colaboración con organizaciones internacionales, que implicará intercambiar información, compartir mejores prácticas y coordinar esfuerzos para abordar el trabajo forzoso y promover prácticas sostenibles en las cadenas de suministro globales.

Tendrá que pensarse en cómo establecer mecanismos de evaluación y seguimiento para medir el impacto de los textos que se aprueben y realizar ajustes si fuera necesario...

No es imposible, aunque de nuevo quiero recordar que estamos *sin margen y en el descuento* para alcanzar estos objetivos en 2025. Y lamentablemente hay que reconocer que la implementación que pretendemos puede llevar tiempo y requerir ajustes a medida que se identifiquen desafíos y se obtengan nuevas experiencias y aprendizajes.

Lo importante, al menos, es que hemos iniciado la andadura, y solo con eso, ya hemos llegado más lejos de lo que habíamos llegado nunca.

⁵⁷ Incluyo tanto a las grandes corporaciones como sobre todo a las pequeñas y medianas empresas.

BIBLIOGRAFÍA

- Baglayan, B., Landau, I., McVey, M., Wodajo, K.: *Good Business: The Economic Case for Protecting Human Rights*, December 20, 2018, accesible en SSRN: <https://ssrn.com/abstract=3304959>.
- Bhutta, M., Bostock, B., Brown, J.A., Day, E., Hughes, A., Hurst, R., Trautrim A., Trueba, M., *Forced Labour in the Malaysian Medical Gloves Supply Chain before and during the COVID-19 Pandemic: Evidence, Scale and Solutions*, July 2021, DOI: 10.13140/RG.2.2.12680.75520.
- Cordovil Barbosa, J.L., Henriques Fonseca, L., Mascarenhas Simões Bentes, N., “Trabalho análogo a escravidão e a análise do caso “trabalhadores da fazenda brasil verde vs brasil”, *Revista Jurídica Do Cesupa*, Edição Especial 2023, pp. 174–197.
- Corrêa Da Silva, W., “La interseccionalidad en la trata de seres humanos: un encuentro necesario para el enfoque de derechos humanos”, N. Cordero Ramos, P. Cruz Zúñiga (Eds.), *Trata de personas, género y migraciones en Andalucía (España), Costa Rica y Marruecos. Retos y propuestas para la defensa y garantía de los derechos humanos*, Madrid, Dykinson, 2019, pp. 37–65.
- de Erice Aranda, L.S., “¿El fin de la impunidad? Análisis de la nueva iniciativa del Parlamento Europeo respecto a Derechos Humanos y empresas”, *Revista de estudios europeos*, N.º 79, 2022, pp. 473–497.
- De Rojas, R., “Los consumidores son el nuevo jefe”, *El País*, 10 diciembre de 2018, recuperado en <https://bit.ly/3PBp3dh>.
- Echeverría-Ríos, O. M.^a, Abrego-Almazán, D., Medina-Quintero, J.M., “La responsabilidad social empresarial en la imagen de marca afectiva y reputación”, *Innovar*, vol. 28, n.º. 69, 2018, pp. 133–147.
- Fanjul, E., *Derechos humanos y debida diligencia en las cadenas globales de suministro*, Documento de Trabajo Serie Unión Europea y Relaciones Internacionales N.ºero 124/2022, accesible en <https://bit.ly/3CTYNmM>.
- Fernández Liesa, C.R., “La debida diligencia de las empresas y los Derechos Humanos: hacia una ley española”, *Cuadernos de derecho transnacional*, vol. 14, N.º 2, 2022, pp. 427–455, DOI: <https://doi.org/10.20318/cdt.2022.7190>.
- Galimberti Díaz Faes, S., *Debida diligencia en derechos humanos: en camino hacia la legalización*, Universidad San Pablo-CEU, CEU ediciones, 2023.
- García Sedano, T., “Diligencia debida y modelos de política criminal en la lucha contra las formas contemporáneas de esclavitud”, *Eunomía: Revista en Cultura de la Legalidad*, N.º 22, 2022, pp. 210–229.
- Heimsoth, E., Szabo, G., *Global Girlhood Report 2022: Girls on the frontline*, 2022, accesible en <http://bit.ly/3i0IQ6W>.
- Huerta Viesca, M.^a I., “Nueva diligencia empresarial en la Unión Europea frente a la deforestación mundial”, *Diario La Ley*, n.º 10313, de 22 de junio de 2023.
- Magallón Elósegui, N., “El Derecho aplicable a la responsabilidad de las empresas por violación de Derechos humanos en una futura Directiva europea sobre diligencia debida”, *Trabajo y derecho: nueva revista de actualidad y relaciones laborales*, N.º Extra 16, 2022.

- Márquez Carrasco, M.^a C., “Instrumentos sobre la debida diligencia en materia de Derechos Humanos: Orígenes, evolución y perspectivas de futuro”, *Cuadernos de derecho transnacional*, vol. 14, n.º 2, 2022, pp. 605–642, DOI: <https://doi.org/10.20318/cdt.2022.7198>.
- Martínez Escareño, I. M., Casillas Racurello, M.^a F., Núñez Alfaro, C. M., González Galindo, A. D., Aguilera Valdez, A. E., Portales, L., “Influencia del marketing social y prácticas de RSE en la intención de compra de los millennials”, *Universidad & Empresa*, vol. 20, n.º 35, 2018, pp. 251–280.
- Martin-Ortega, O., “Europa se enfrenta (por fin) al reto de los minerales conflictivos: el reglamento 2017/821”, *Revista General de Derecho Europeo*, n.º 45, 2018, pp. 277–298, p. 283.
- Mercadé Melé, P., Molinillo Jiménez, S., Fernández Morales, A., “Influencia de las prácticas de responsabilidad social corporativa en la actitud del consumidor: análisis comparado de Mercadona, Carrefour y Eroski”, *Revista de Empresa Familiar*, vol. 4, n.º 1, 2014, pp. 73–88.
- Mestre i Mestre, R.M., “La jurisprudencia del TEDH en materia de trata de seres humanos y la necesidad de regresar a las categorías jurídicas de esclavitud, servidumbre y trabajo forzado”, *RELIES: Revista del Laboratorio Iberoamericano para el Estudio Sociohistórico de las Sexualidades*, N.º 4, 2020, pp. 208–226, DOI: <https://doi.org/10.46661/relies.5187>.
- OIT, *Global Estimates of Modern Slavery: Forced Labour and Forced Marriage*, 2022. Informe ejecutivo (<http://bit.ly/3ApPJoQ>). Informe definitivo (<http://bit.ly/3ElxguW>).
- Organización Mundial del Trabajo (OIT), Walk Free, y la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), *Global Estimates of Modern Slavery: Forced Labour and Forced Marriage*, Geneva, 2022, accesible en <https://bit.ly/3ElxguW>.
- Osgood, D., “Shop Like You Mean It: Why Ethical Fashion Matters”, *Huffpost*, 18 de febrero de 2016, recuperado en <https://bit.ly/44vBw6z>.
- Palao Moreno, P.: “Hacia una regulación europea en materia de diligencia debida de las cadenas de valor empresariales: retos que suscita al Derecho internacional privado”, en N. Reguart Segarra (Coord.); M.Ch. Marullo, L. Sales Pallarés, F.J. Zamora Cabot (dirs.), *Empresas transnacionales, derechos humanos y cadenas de valor: nuevos desafíos*, Ed. Colex, 2023, pp. 45–66.
- Pascual-Vives, F., Jiménez-Piernas García, A., *Debida diligencia corporativa en materia de derechos humanos y sostenibilidad: ¿riesgos u oportunidades?*, Universidad San Pablo-CEU, CEU ediciones, 2023.
- Pomares Cintas, E., “¿Naufraga el Protocolo de Palermo ante la necesidad de erradicar las prácticas de sometimiento forzoso a explotación del ser humano?”, J.A. Rodríguez Vásquez (Coord.), *V Congreso Jurídico Internacional Sobre Formas Contemporáneas de Esclavitud, Veinte años después del Protocolo de Palermo Tomo II*, OIT, Red Iberoamericana de investigación sobre formas contemporáneas de esclavitud y derechos humanos, Lima, 2023, pp. 13–40, p. 25.
- Id.*, “¿Es anecdótico el trabajo esclavo en España? A propósito del Plan de Acción Nacional contra el trabajo forzoso y las víctimas olvidadas”, *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. 42, 2022, pp. 1–36.
- Recalde Castells, A.J., “La obligación de las sociedades de identificar, reducir y reparar los efectos adversos sobre el medioambiente y los derechos humanos (notas a la propuesta de directiva sobre “diligencia debida” –*due diligence*– en materia de sostenibilidad)”, M.^a

- J. Peñas Moyano (coord.), *Estudios de Derecho de sociedades y de Derecho concursal: libro en homenaje al profesor Jesús Quijano González*, Universidad de Valladolid, Ed. Universidad de Valladolid, 2023, pp. 691–708.
- Rivas Vallejo, P., “Las fronteras entre los conceptos de esclavitud, trabajo forzoso y explotación: perspectiva laboral y de género”, en P. Mercado Pacheco, M.ª I Ramos Tapia, (coords.); E. Pérez Alonso, S. Olarte Encabo (dirs.), *Formas contemporáneas de esclavitud y derechos humanos en clave de globalización, género y trata de personas*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2020, pp. 39–90.
- Sales Pallarés, L., Marullo, M. C., “La diligencia debida y el cambio de paradigma en la protección del consumidor frente la información no financiera”, *Homa Publica – Revista Internacional de Derechos Humanos y Empresas*, vol. 6, n.º. 1, 2022, pp. 9 ss., accesible en <https://periodicos.ufjf.br/index.php/HOMA/article/view/37803>.
- Salmón Gárate, E., “El sistema interamericano de derechos humanos y las formas contemporáneas de esclavitud. Análisis de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Hacienda Brasil Verde vs. Brasil”, en P. Mercado Pacheco, M.ª I Ramos Tapia (coords.); E. Pérez Alonso, S. Olarte Encabo (dirs.), *Formas contemporáneas de esclavitud y derechos humanos en clave de globalización, género y trata de personas*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2020, pp. 157–190.
- Trujillo Del Arco, A., “El asunto Chowdury y otros c. Grecia: nuevos avances bajo el art. 4 del CEDH en el combate contra la trata de personas y la explotación”, *Revista General de Derecho Europeo*, n.º 45, 2018, pp. 232–251.

